

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE DUITAMA (REPARTO)
E. S. D.

REF. INSTAURAR ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ACCIONANTE: SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO
ACCIONADOS: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Respetado Señor Juez.

SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO, Mayor de edad identificada con C.C No 7.221.865 expedida en Duitama, con domicilio y residencia en la calle 20 No. 45 – 28 Interior 3 Barrio Juan Grande Municipio de Duitama Boyacá, actuando en nombre propio por medio de la presente comedidamente acudo ante su despacho para instaurar acción de tutela **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL REPRESENTADA LEGALMENTE POR QUIEN HAGA SUS VECES.** al momento de la notificación del presente fallo judicial de conformidad con el Art 86 de la constitución política de Colombia y el decreto reglamentario 2591 de 1991 y 306 de 1992 para que se tutelén y se amparen los Derechos Fundamentales a la igualdad, a la integridad personal al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la seguridad social, el derecho a la salud, y el derecho del principio de la condición mas favorable y beneficiosa al trabajador **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO.** Teniendo en cuenta lo siguiente

HECHOS

PRIMERO: Que mediante resolución 1057 del 2 de mayo de 2001 la Secretaria de Educación Departamental de Boyacá a través del secretario de Educación de Boyacá en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas mediante decretos departamentales No. 0030 del 5 de enero y 0173 del 1 de febrero de 2001, resuelve.

SEGUNDO: Nombrar provisionalmente **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** identificado con cedula de ciudadanía no.7.221.865 de Duitama para que desempeñe el cargo de Celador código 615 grado 06 en el Instituto Integrado Nacionalizado Guillermo León Valencia del Municipio de Duitama en remplazo de **SOLÓN DE JESÚS BECERRA** a quien se le acepto la renuncia mediante Decreto No. 679 del 01 abril de 1997 la cual la entidad nominadora no ha dado por terminado el presente nombramiento por necesidades del servicio requerido provisión de empleo por vacancia en forma provisional.

TERCERO: La autoridad nominadora podrá dar por terminado el presente nombramiento cuando las necesidades del servicio lo requieran y en todo caso se dará por terminado cuando se conforme la comisión nacional del servicio civil legislación de la carrera Administrativa, ley 909 de 2004 que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Administración Publica y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia de los empleos de carrera Administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación alguna.

- Que mediante acta de posesión de fecha 02 de mayo de 2001 de **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** se presentó en el despacho del Coordinador de área de recursos humanos el señor **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** con el objeto de tomar posesión del cargo de celador código 615 grado 06 en el Instituto Nacionalizado Guillermo León Valencia del Municipio de Duitama nombramiento provisional para el que fue nombrado por resolución No. 1057 de fecha 02 de mayo del año 2001 de la Secretaria de Educación de Boyacá.

CUARTO: Que la ley 909 de 2004 regula el empleo publico la carrera administrativa publica y se dictan disposiciones frente al tema, articulo 23 **CLASES DE NOMBRAMIENTOS:** serán ordinarios en periodo de prueba o en ascenso, sin perjuicio de los que disponga las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en periodo de prueba o en ascenso por las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito según lo establecido en el titulo quinto de esta Ley.

QUINTO: El articulo 27 de lay 909 de 2004 la carrera administrativa es un sistema técnico de la administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración publica y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el merito mediante procesos de selección en las que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación alguna.

SEXTO: Que el nombramiento en provisionalidad vacante definitiva del señor **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** efectuado mediante decreto numero 1057 del 2 de mayo de 2021 emanado de la Secretaria Departamental de Educación de Boyacá se encuentra vigente por lo tanto hasta el momento que fue adoptada la planta global de cargos para el municipio de Duitama fueron adoptados todos los cargos de docentes y administrativos.

SEPTIMO: por otro lado el Gobierno Nacional expidió el Decreto No 452 de 1 de octubre de 2008 por medio del cual se homologaron y nivelaron salarialmente los cargos administrativos financiados con recursos del sistema general de participación acogiendo lo conceptuado por el honorable consejo de estado sala de consulta y servicio civil.

OCTAVO: Igualmente mediante decreto 453 de 1 de octubre de 2008 se asignó la correspondiente denominación código, grado y asignación mencionado determinado en la planta de cargos homologada al personal administrativo del sector educativo financiado con el sistema general de participaciones la cual es necesaria tener en cuenta que la entidad competente para pronunciarse en temas de carrera administrativa es la comisión nacional del servicio civil quien de acuerdo con el articulo 130 de la Constitución Política de Colombia es la responsable de la administración y vigencia de las carreras de los servidores públicos que a la fecha tengan carácter especial.

NOVENO: Que el señor **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** mediante convocatoria publica OP.EC 34547 previa valoración por concurso de méritos para Boyacá, Casanare y Magdalena supero satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos para el cargo de nivel asistencial denominado Celador de la planta global

de educación del municipio de Duitama-Boyacá con grado II Código 477 No. OP.EC34547 para el cierre de inscripciones 2020-02-07 total vacantes 8.

DECIMO: Que mediante el sistema específico de carrera administrativa la comisión del servicio civil adelanto el concurso de procesos de selección organización y ejecución del concurso la cual se presentó a dicho concurso el señor **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** aprobando el concurso de méritos con resultados satisfactorio en el proceso de selección adelantado obteniendo una sumatoria de puntajes obtenido en el concurso un puntaje total de 77.56% mediante concurso de méritos realizado para Boyacá cesar y magdalena la cual debe quedar en la lista de legibles y selección por concurso para tener derecho al ascenso y registro público de ingreso y vinculación del empleo publico a la carrera administrativa y hacer parte de la lista de elegibles por concurso de méritos para el **NOMBRAMIENTO ACCESO Y ASCENSO AL EMPLEO PUBLICO REGISTRO Y VINCULACIÓN A LA CARRERA ADMINISTRATIVA PERMANENCIA DEL CARGO DE CELADOR DEL SEÑOR SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO. EN LA PLANTA GLOBAL DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, BOYACÁ, PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO LISTA DE ELEGIBLES** de acuerdo con lo establecido en el art.31 del decreto 1227 de 2005 para los efectos legales pertinentes. Para obtener el mimo cargo de celador toda vez que me encontraba en provisionalidad de dicho cargo.

DECIMO: Que la junta regional de calificación de invalidez de Boyacá notificación dictamen 227-2014 el suscrito director administrativo y financiero de la junta de calificación de invalidez regional de Boyacá certifica que el día 21 de junio de 2014 la junta regional que constituyo en audiencia privada para proferir el dictamen No. 227-2014 correspondiente a **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de un total de 30.33%, según manual del decreto 917 de 1999 en lo pertinente. Toda vez que de acuerdo a lo establecido en el art.31 del decreto 1227 de 2005 en primer lugar el nombramiento acceso y ascenso y registro público al empleo público a la carrera administrativa y permanencia en el cargo de celador recaerá el nombramiento acceso y Ascenso al empleo público y permanencia en el cargo al señor **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** por encontrarse en condición de discapacidad en los términos señalados en el art.2 Numeral 3 de la ley 403 de 1997 para el caso del nombramiento acceso y ascenso al empleo público y permanencia en el cargo del mencionado señor.

DECIMO PRIMERO: Que para el nombramiento acceso y ascenso al empleo público, registro en carrera administrativa y permanencia en el cargo de celador al señor **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** se debe tener en cuenta la valoración y resultados satisfactorios de desempeño laboral de acuerdo con los antecedentes de 20 años de servicio por nombramiento en provisionalidad mediante decretos 0030 del 5 de enero y 0173 del 01 de febrero de 2001 y la resolución 1057 del 01 de febrero de 2001 emanados de la Secretaria de Educación de Boyacá de acuerdo a las formalidades establecidas en los Art. 12 y 13 del Decreto 775 de 2005 para los efectos legales pertinentes.

DECIMO SEGUNDO: Que mediante procedimiento de selección la Alcaldía de Duitama – Boyacá prueba la verificación de requisitos mínimo nivel asistencial don el señor **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** nombrado en provisionalidad ejerce las funciones de velar por la seguridad de los bienes, muebles e inmuebles de la institución del centro educativo puestos a su cuidado o existentes en el área asignada para sus labores con el fin de salvaguardar los intereses de la institución y proteger la integridad física de los usuarios estudiantes, funcionarios y visitantes.

Que el señor **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO**, mediante número de evaluación 296441755 el inscrito cumplido con los requisitos mínimo solicitados por la OPEC, los documentos adicionales o restantes serán objeto de análisis en la etapa de valoración de antecedentes.

DECIMO TERCERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio 20211021101881 del 24 de agosto de 2021, he informa que el mecanismo para promover el empleo de carrera administrativa es el concurso de méritos toda vez que el mencionado señor **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** supero todas las etapas de selección mediante concurso de méritos incluyendo la calificación satisfactoria del periodo de prueba la cual tiene derecho la cual puede ostentar los derechos de carrera administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de ley 909 de 2004 toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el escrito manifiesta que no es viable realizar el nombramiento en propiedad así como tampoco la inscripción en el Registro publico de carrera administrativa la cual se vulnera el Derecho a la Igualdad el Derecho al libre desarrollo de su personalidad y el derecho al principio de la condición mas beneficiosa y favorable al trabajador consagrados en los artículos 13,16 y 53 de la Constitución Política de Colombia y el principio del perjuicio remediable la irrenunciabilidad del perjuicio implica que las cosas no puedan retornar su estado anterior y que solo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la Tutela como mecanismo transitorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente petición y solicitud en los preceptos constitucionales consagrados en los Art. 1, 2, 13, 16, 29, 49, 53, 90, 91,209 de la Constitución Política de Colombia, Ley 909 de 2004, Ley 2463 de 2001, Ley 762 de 2002, Ley 1346 de 2009, Ley 618 de 2013, Ley 361 de 1997 artículo 26, decreto 1227 de 2005 art.19 al 31, decreto 917 de 1999, Ley 443 de 1998, Sentencia C- 372 de 1999, Decretos 0030 del 5 de enero y 0173 del 1 de febrero de 2001, Decreto 679 de 01 de abril de 1997, Circular No. 1000_004 del 8 de septiembre de 1999 emanada por el departamento de la función pública y demás disposiciones concordantes y complementarias.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y PRECEDENTE ESBOZADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO AL DERECHO DE PETICIÓN

La garantía constitucional de formular peticiones se encuentra contenida en el Art.23 de la Constitución Política de Colombia así “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

El Art.13 de la ley estatutaria 1755 de 2015 regula esta prerrogativa prevé: “objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución completa

y de fondo sobre la misma, toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, mediante el, entre otras actuaciones se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario y la resolución de una situación Jurídica, la prestación de un servicio requerir información, consultar, examinar y requerir copia de documentos formular consultas quejas denuncias y reclamos interponer recursos, en ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEFINIÓ LAS REGLAS BÁSICAS QUE ORIENTAN LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO DE PETICIÓN Y LOS CRITERIOS QUE FRENTE A EL DEBEN ATENDERSE ASI:

- A. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- B. El núcleo esencia del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para si el sentido de lo decidido
- C. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara y precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.
- D. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- E. Este derecho o regla general se aplica a las entidades estatales esto es a quienes se ejercen autoridad, pero, la constitución lo expendió a organizaciones privadas cuando la ley a si lo determine
- F. En relación con la oportunidad de la respuesta esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al art. 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, de no ser posible, antes de que se cumpla con el termino allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el termino en el cual se realizara la contestación para este efecto el criterio de razonabilidad del término será determinante puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad , de la solicitud cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo la respuesta será ordenada por un Juez dentro de las 48 horas siguientes.
- G. La figura del silencio administrativo no libera a la Administración de la Obligación de resolver oportunamente la petición pues su objeto es distinto, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible que se ha violado el derecho de petición.
- H. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa por ser esta una expresión más del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la carta Sentencias T – 294 de 1997 y T-457 de 1994. “(subrayado por el despacho)

Posteriormente, en sentencia T – 1006 de 2001 el Tribunal Constitucional Adiciono dos reglas jurisprudenciales más a saber:

- I. La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.
- J. Ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado en armonía con lo expuesto, la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 419 de 2013 considero:

Cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separa 3 situaciones (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; (iii) en caso que la acción de tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

PRESUPUESTO LEGAL NORMAS APLICABLES

TÍTULO III ESTRUCTURA DEL EMPLEO PÚBLICO

ARTÍCULO 19. Del decreto 2227 de 2005 El empleo público. 1. *El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.* 2. *El diseño de cada empleo debe contener:*

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.

PARÁGRAFO . *La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, liderará los estudios y las mesas de concertación para la identificación, caracterización ocupacional y la determinación de los requisitos y procedimientos de acreditación, apoyada en metodologías reconocidas. Los resultados de las mismas permitirán al Gobierno Nacional establecer los requisitos de formación académica y ocupacional de los cargos. El Gobierno Nacional designará el organismo competente para la normalización, acreditación y certificación de las competencias laborales en el sector público.*

ARTÍCULO 20. Cuadros funcionales de empleos. Los cuadros funcionales son agrupaciones de empleos semejantes en cuanto a la naturaleza general de sus funciones, sus responsabilidades y que requieren conocimientos y/o competencias comunes.

1. Los empleos públicos se podrán agrupar en cuadros funcionales de empleos con el fin de optimizar la gestión de los recursos humanos de cada entidad.

2. El acceso, el ascenso, el sistema retributivo y la capacitación de los empleados públicos de carrera se podrán llevar a cabo, en su caso, en el cuadro funcional de empleos.

3. Los cuadros funcionales de empleos podrán cubrir empleos de uno o de varios organismos, en función de los requisitos exigidos para su desempeño.

4. Por decreto se regulará el sistema de cuadros funcionales de empleos aplicable a toda la administración y, en su caso, la dependencia orgánica de los mismos.

ARTÍCULO 21. Empleos de carácter temporal.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;

c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. **De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.**

Nota: (El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-288](#) de 2014.)

4. El nombramiento en los empleos temporales se efectuará mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente. Sin embargo, antes de cumplirse dicho término, el nominador en ejercicio de la facultad nominadora podrá declarar la insubsistencia del nombramiento, cuando el servidor no cumpla las metas del proyecto o actividades que dieron lugar a la creación de los mismos, de acuerdo con la evaluación que se establezca para el efecto y mediante acto administrativo motivado; o darlo por terminado, cuando no se cuente con las disponibilidades y apropiaciones para financiar el empleo de carácter temporal, como consecuencia de los ajustes a los montos aprobados para su financiación.

[\(Numeral 4, Adicionado por Art. 6, Decreto 894 de 2017.\)](#)

ARTÍCULO 22. Ordenación de la Jornada Laboral.

1. El ejercicio de las funciones de los empleos, cualquiera que sea la forma de vinculación con la administración, se desarrollará bajo las siguientes modalidades:

- a) Empleos de tiempo completo, como regla general;
- b) Empleos de medio tiempo o de tiempo parcial por excepción consultando las necesidades de cada entidad.

2. En las plantas de personal de los diferentes organismos y entidades a las que se aplica la presente ley se determinará qué empleos corresponden a tiempo completo, a tiempo parcial y cuáles a medio tiempo, de acuerdo con la jornada laboral establecida en el Decreto-ley 1042 de 1978 o en el que lo modifique o sustituya.

TÍTULO IV DEL INGRESO Y EL ASCENSO AL EMPLEO PÚBLICO

ARTÍCULO 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.

ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad..

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1. *Lo dispuesto en este artículo se aplicara para los encargos que sean otorgados con posteridad a la vigencia de esta ley.*

PARÁGRAFO 2. *Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.*

ARTÍCULO 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.*

(Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-942](#) de 2003)

ARTÍCULO 26. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. *Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.*

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la

entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria.

(Incisio Final, Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-182](#) de 2007)

Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-175](#) de 2007, en el entendido que esta decisión administrativa debe adoptarse con las garantías propias del debido proceso.)

TÍTULO V
EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS DE CARRERA
CAPÍTULO I
PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSOS

ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 31. DEL DECRETO 1227 DE 2005 Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.

La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar el nombramiento recaerá en la persona que se encuentre en situación de discapacidad; de persistir el empate, este se dirimirá con quien se encuentre inscrito en el Registro Público de Carrera, de continuar dicha situación se solucionará con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2° numeral 3 de la Ley 403 de 1997.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en los concursos que se realicen para el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, con excepción de sus entidades descentralizadas, antes de la conformación de las listas de elegibles se efectuará a quienes las vayan a integrar un estudio de seguridad de carácter reservado, el cual

de resultar desfavorable será causal para no incluir al concursante en la lista. Cuando se vayan a utilizar las listas de elegibles de otras entidades, al nombramiento deberá preceder el estudio de seguridad, el cual no podrá efectuarse cuando este resulte desfavorable. El estudio de seguridad será realizado por el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares, cada una de las Fuerzas o la Policía Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 25. El Gobierno a través del Comité Consultivo a que se refiere el artículo 6o. podrá solicitar estadísticas detalladas y actualizadas sobre los beneficios y resultados de los programas para las personas ~~en~~ *limitación <en situación de discapacidad><1>*.

LEY 361 DE 1997

ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la *limitación <discapacidad><1>* de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha *limitación <discapacidad><1>* sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona ~~limitada~~ *limitada <en situación de discapacidad><1>* podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su *limitación <discapacidad><1>*, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su *limitación <discapacidad><1>*, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Sentencia T-020/21 Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

“ACCION DE TUTELA PARA OBTENER REINTEGRO LABORAL DE TRABAJADOR EN CONDICION DE DISCAPACIDAD QUE GOCE DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Procendencia excepcional

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-Procendencia en razón de la subordinación que se halla implícita en toda relación de naturaleza laboral

SUBORDINACION E INDEFENSION-Concepto

PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CONTRATO A TERMINO FIJO O POR OBRA LABOR-Vencimiento del término no significa necesariamente una justa causa para su terminación sin que medie autorización del inspector de trabajo

En el caso de los contratos laborales a término fijo, por obra o labor, “(...) el vencimiento del [plazo] pactado o el cumplimiento de la condición no constituye una justa causa para su terminación (...)”. De manera que el empleado “tiene el derecho a conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado” si ha cumplido adecuadamente sus funciones y si la labor o el servicio se mantiene en el tiempo.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-Requisitos

El juez constitucional debe verificar: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación.

INCAPACIDAD LABORAL-Finalidad

El auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador y el de su familia durante el tiempo en el que sus condiciones de salud le impiden prestar sus servicios. Igualmente, este ingreso le permite "(...) recuperarse satisfactoriamente (...) sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar [un salario]"

INCAPACIDAD LABORAL-Clases

La jurisprudencia ha distinguido tres tipos de incapacidades:“(i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%”.

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES-Reglas jurisprudenciales

INCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN PROFESIONAL Y DE ORIGEN COMUN-
Normatividad aplicable/INCAPACIDAD LABORAL-Entidades ante las cuales se deben reclamar las incapacidades

PAGO DE INCAPACIDADES MEDICAS-Régimen normativo y jurisprudencial de las entidades responsables de efectuar el pago

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-Orden de reintegrar, reconocer y pagar salarios y prestaciones dejadas de percibir, al igual que pagar indemnización, según ley 361/972”

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

- La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleos provisionales que tienen una condición o protección especial como padres o madres cabeza de familia limitados psíquicos o sensoriales cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.
- Que de acuerdo a la Sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011 la corte constitucional a afirmado que cuando con fundamento en el principio de merito del articulo 125 de la Constitución Política de Colombia surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien supero las etapas del concurso en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto especial protección como los padres o madres cabeza de familia limitados físicos, psíquicos o sensoriales en aplicación de medidas materialización del principio de solidaridad social **se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.**
- Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia SU 446 de 2011 estableció que es responsabilidad de la administración proceder con especial protección hacia los funcionarios en provisionalidad quienes hayan sido identificado como padres o madres cabeza de familia limitados físicos, psíquicos o sensoriales con ocasión a la provisión de los empleos que ocupa a que deben ser cedidos a los

elegibles quienes obtuvieron la posición meritosa en los concursos de merito la **Alcaldía Municipal de Duitama habrá de proveer dispositivos tendientes a no lesionar los derechos de los provisionales identificados en reten social.**

- Corresponde a la unidad Judicial despacho del Juzgado municipal de Duitama si conforme con la situación fáctica planteada en el libelo de la tutela, del accionante **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** si se vulnero los derechos fundamentales a la IGUALDAD, AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y EL DERECHO AL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA Y FAVORABLE para las oportunidades de ingreso y vinculación al empleo publico de carrera administrativa al mencionado trabajador Derechos fundamentales estos consagrados en los artículos 13,16 y 53 de la Constitución Política de Colombia Por la acción u omisión que ha incurrido la Comisión Nacional del Servicio Civil para resolver de fondo la presente acción de tutela adelantada por el suscrito accionante.
- Tutelar y amparar los derechos fundamentales de petición consagrados en los artículos 13,16,48,49 y 53 de la constitución política de Colombia y adelantar el debido proceso por los hechos y razones expuestas en la presente acción de tutela.
- Ordenar a la comisión nacional del servicio civil a través de su representante legal adelantar las actuaciones pertinentes para resolver de fondo el NOMBRAMIENTO ascenso y registro publico de ingreso y vinculación del empleado publico a la carrera administrativa nomenclatura grado 615 nivel 477eleccion por concurso de méritos calificación satisfactoria por concurso de méritos y ser incluido al seño **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** y la lista de elegibles denominación cargo de Celador de la planta global de educación del municipio de Duitama Boyacá

CASO CONCRETO

En el caso que se solicita en la presente acción de tutela es la atención del despacho del Juzgado la accionante procura que se Tutele los derechos fundamentales a la igualdad al libre desarrollo de su personalidad a la integridad física y el derecho a la seguridad social, el derecho a la salud, y el derecho del principio a la condición mas beneficiosa y favorable del trabajador **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO**

LEGITIMIDAD

Los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art. 10 del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la corte constitucional han destacado que es titular de la acción de tutela, cualquier ciudadano al que se le vulnere sus garantías fundamentales de tal forma que pueda acudir por sí mismo por medio de un tercero que actúe en su nombre como agente oficioso u apoderado (*Inciso final, articulo 10 decreto 2591 de 1991, sentencia t-1259 de 2008, 531 de 2002 y 1012 del 10 de diciembre de 1997*)

PETICIONES

- Por lo anteriormente expuesto en sus aspectos de hecho y derecho le solicito al señor Juez competente Municipal de Duitama administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley lo siguiente.
1. Tutelar y amparar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y justas, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, Y EL DERECHO A LA SALUD IGUALDAD, AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA Y EL DERECHO AL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA Y FAVORABLE DEL EMPLEADO PUBLICO **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** consagrados en los artículos 11,13,16,48,49 y 53 de la Constitución Política de Colombia.
 2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su representante legal o quien haga sus veces de la Comisión Nacional del servicio Civil que dentro del ámbito de su competencia en el término de 48 horas siguientes a la notificación, del presente fallo de tutela proceda a nombrar en ascenso y registro público el ingreso y vinculación a la carrera administrativa del empleo público vacancia definitiva del señor **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** denominación Celador grado 2 código 477 Alcaldía de Duitama Boyacá planta global de educación del municipio de Duitama Boyacá.
 3. Adelantar oportunamente el debido proceso y las actuaciones pertinentes para resolver de fondo el nombramiento ascenso y Registro Público a la carrera administrativa vacancia definitiva y permanencia del cargo del señor **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** con nomenclatura grado: 2 código: 477 denominación cargo: CELADOR DE LA PLANTA GLOBAL DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE DUITAMA BOYACA OPEC No. 34547 Alcaldía de Duitama Boyacá puntaje de calificación por concurso de méritos 77.56 asignado en la lista de elegibles posición 31, lista de elegibles Resolución 2819 del 1 de marzo de 2022 planta global de Educación del Municipio de Duitama Boyacá.
 4. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y su representante legal dar cumplimiento y aplicación al artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y a los artículos 11 y 31 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y se digne proceder a efectuar y realizar el nombramiento y ascenso y Registro Público y vinculación a la carrera administrativa al señor **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** grado: 2 código: 477 denominación cargo: CELADOR DE LA PLANTA GLOBAL DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE DUITAMA BOYACA OPEC No. 34547 Alcaldía de Duitama Boyacá puntaje de calificación por concurso de méritos 77.56 asignado en la lista de elegibles posiciones 31, lista de elegibles Resolución 2819 del 1 de marzo de 2022.
 5. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y su representante legal reconocer y declarar la estabilidad laboral ocupacional reforzada conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 en lo pertinente.
 6. No declarar la carencia del objeto por hecho superado en esta actuación según lo indicado en los hechos y derechos legalmente adquiridos.
 7. Prevenir a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y su representante legal para que a futuro se abstenga a incurrir en conductas omisas como las que dieron origen a la formulación de la presente acción constitucional.

8. Prevenir a la entidad tutelada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de las sanciones por desacato por incumplimiento al fallo de tutela.
9. Notificar la providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos legales pertinentes.

JURAMENTO

Manifiesto al señor Juez bajo la gravedad de juramento que anteriormente había presentado Acción de Tutela que dio origen a Tutelar el Derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia regulado por la ley 1755 de 2015 para los efectos legales pertinentes.

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez competente por naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos invocados y por domicilio de residencia del accionante conforme al art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, tener en cuenta el siguiente acápite de pruebas:

- Copia de Solicitud de nombramiento en vacante definitiva del señor **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** radicado No. 2021-6001110652 del 02 de julio de 2021. (02 folios).
- Copia de respuesta solicitud de información radicado No. 2021-6001679812 del 22 de octubre de 2021. (03 folios).
- Copia resultados nivel asistencial denominación Celador grado: 2 código: 477, numero OPEC 34547.
- Copia proceso de selección de Alcaldía de Duitama – Boyacá número de evaluación 437473531 nombre del aspirante **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO (2 FOLIOS)**.
- Copia sumatoria de puntajes obtenido en el concurso calificación por concurso de méritos 77.56 lista de elegibles Resolución 2819 del 1 de marzo de 2022. OPEC N° 34547 ALCALDÍA DE DUITAMA BOYACÁ.
- Copia de notificación dictamen 2272014 de fecha 27 de junio de 2014 expedido por la Junta Regional de Calificación de invalides de Boyacá (3 folios).
- Copia historia clínica de **SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO** de fecha 12/02/2014 (1 folio).
- Copia de la Resolución 2819 del 01 de marzo de 2022 por la cual se conforma y adopta en la lista de elegibles para proveer 8 vacantes definitivas del empleo denominado Celador, código 477, grado 2, identificado con el código OPEC No.

34547 **Alcaldía de Duitama Boyacá**, del sistema general de carrera administrativa. (5 folios).

ANEXOS

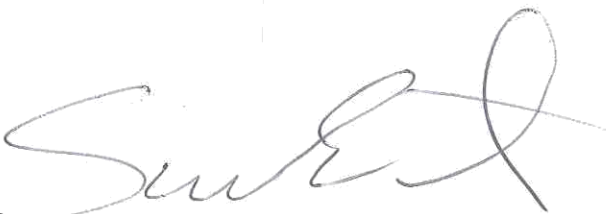
Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- El accionante: **SEGUNDO TIRIA PINTO**, podrá ser notificado en su domicilio en la calle 20 No. 45 – 28 interior 3, barrio Juan Grande de Duitama – Boyacá, Celular. 3138011673 y correo electrónico: ezequiel57@hotmail.com, segundotiria23@gmail.com
- La accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la Cra. 16 #96-64, Bogotá, Teléfono: (601) 3259700 correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

De la señora Juez.

Atentamente,



SEGUNDO MIGUEL TIRIA PINTO
C.C No. 7.221.865 de Duitama
Cel. 3138011673



Al responder cite este número:
20211021101881

Bogotá D.C., 24-08-2021

Señor:
SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO
ezequiel57@hotmail.com

Asunto: Solicitud de nombramiento en vacante definitiva.
Referencia: Radicado Nro. 20216001110652 del 02 de julio de 2021.

Respetado señor Segundo Emilio,

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido comunicación radicada con el número citado en la referencia, en la cual solicita el nombramiento en una vacante definitiva dado que usted se encuentra ejerciendo el cargo mediante nombramiento en provisionalidad, razón por la cual se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En atención a su comunicación, es necesario poner de presente lo establecido en el literal A. del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 el cual determina que, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer los lineamientos generales con que se desarrollaran los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, así mismo, **la Comisión Nacional da cumplimiento lo ordenado en el artículo 125 de la Constitución política y acatando lo dispuesto en las normas que rigen la carrera administrativa, las cuales señalan que todos los cargos de carrera se deben proveer mediante concurso de méritos.**

- Aunado a lo anterior, se informa que teniendo en cuenta que el mecanismo para proveer un empleo de carrera administrativa, es el concurso de mérito, resulta evidente que solo el servidor público que haya superado todas las etapas de un proceso de selección mediante concurso de méritos, incluyendo la calificación satisfactoria del período de prueba, podrá ostentar derechos de carrera administrativa, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.
- De conformidad con lo mencionado, no es viable realizar el nombramiento en propiedad como usted lo sugiere, así como tampoco la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa.

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



NELSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Liliána Camargo Molina DACA – PEP
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara DACA
Revisó: Arturo Araque Cuesta DACA – PEP
Proyectó: María Fernanda Castro DACA – PEP

CNSC: Entrega comunicado No. 20211021101881

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co <unidadcorrespondencia@cncs.gov.co>

Mié 25/08/2021 5:06 PM

Para: nombre <ezequiel57@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (77 KB)

120216001110652_00001.pdf;

Asunto: Entrega comunicado No. 20211021101881 ;

Estimado(a) usuario.

El motivo de este correo electrónico es notificarle que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le ha enviado adjunto un documento electrónico con el número de radicado: 20211021101881.

La CNSC le informa que el correo remitente solo es utilizado por el proceso de gestión documental para distribución de las comunicaciones oficiales. Por favor no contestar.

Cordialmente,

DIRECCIÓN DE APOYO CORPORATIVO



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Unidad de Correspondencia CNSC

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co //

// www.cncs.gov.co



La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le comunica que el correo remitente solo es utilizado por el proceso de Gestión Documental para proceder con la notificación de la respuesta a su petición.

Por favor no contestar. No se dará trámite a peticiones, quejas o cualquier otra solicitud por este medio, debido a que este no es un canal dispuesto para tal fin. Gracias por su atención y comprensión

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

; y ejecutar la acción de reserva ignorar si no se puede aplicar el texto

**NOMBRAMIENTO ACCESO Y ASCENSO AL EMPLEO PUBLICO REGISTRO Y
VINCULACIÓN A LA CARRERA ADMINISTRATIVA SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO.**

ezequiel angarita rojas <ezequiel57@hotmail.com>

Vie 22/10/2021 3:36 PM

Para: atencionalciudadano@cncs.gov.co <atencionalciudadano@cncs.gov.co>



Al responder cite este número:
20211021549991

Bogotá D.C., 16-12-2021

Señor
EZEQUIEL ANGARITA ROJAS
ezequiel57@hotmail.com

Asunto: Respuesta solicitud de información.
Referencia: Radicados Nro. 20216001679812 del 22 de octubre de 2021.

Respetado señor Ezequiel,

La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, ha recibido comunicación radicada con el número citado en la referencia, mediante la cual solicita:

"(...) NOMBRAMIENTO ACCESO Y ASCENSO AL EMPLEO PUBLICO REGISTRO Y VINCULACION A LA CARRERA ADMINISTRATIVA PERMANENCIA DEL CARGO DE SELADOR DEL SEÑOR SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO. EN LA PLANTA GLOBAL DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, BOYACA, PROCESO DE SELECCIÓN POR CONCURSO LISTA DE ELEGIBLES (...)"

En atención a su solicitud y una vez verificado el expediente que reposa en los archivos de esta Comisión Nacional, se evidencia que la petición realizada con el radicado Nro. 20216001110652 del 02 de julio de 2021, fue resuelta suficientemente y no existe criterio distinto, ni otro tipo de circunstancia que amerite modificar lo ya indicado, por lo anterior, se reitera en su integridad la comunicación emitida mediante radicado de salida Nro. 20211021101881 del 24 de agosto de 2021 y remitida al correo electrónico: ezequiel57@hotmail.com

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,

WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Lilibian Camargo Molina- DACA-PEP
Revisión: Daniel Felipe Díaz Guevara- DACA
Revisó: Arturo Araque Cuesta- DACA-PEP
Proyectó: Carlos Fabián Yepes González DACA-PEP

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	15238-31-09-001-2021-00052-00
ACTOR:	SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO
ACCIONADO:	CNSC
ACCIÓN:	TUTELA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver lo pertinente, en relación a la ADMISION de la Acción de Tutela instaurada por el Sr. SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO, identificado con C.C. 7.221.865 de Duitama, actuando en nombre propio, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por considerar vulnerado su derecho fundamental de PETCION.

I. CONSIDERACIONES:

Atendiendo los hechos puestos en consideración, los derechos vulnerados y el lugar a donde los mismos surten sus efectos y las entidades contra las que se dirige la acción constitucional, este Juzgado es competente para conocer y dirimir de la misma, de conformidad con lo preceptuado por los Decretos N°. 2591 de 1991 y N°. 0333 de 2021.

Igualmente se ordenará la vinculación al presente trámite constitucional a los demás integrantes que conforman la lista de elegibles a la cual pertenece el accionante, o en su defecto a los demás participantes de la convocatoria en la que participa el actor, teniendo en consideración que, de los hechos de la tutela, se advierte que pueden tener interés y se pueden ver afectados con las resultas del presente trámite constitucional, notificación que se ordenará realizar por intermedio de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC vía correo electrónico.

Observa el despacho que con la demanda no se allegó constancia de la radicación de la petición que refiere el accionante haber presentado ante la CNSC el pasado 22 de octubre de 2021, por lo que requerirá al actor para que en el término de 24 horas allegue al despacho prueba de ello.

En consecuencia, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama

R E S U E L V E:

PRIMERO-. ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO, actuado para el efecto en nombre propio, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.

SEGUNDO- Comunicar acerca de la iniciación de este trámite a la entidad accionada, enviándole copia de la solicitud y sus anexos, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas si a bien lo tiene, rinda informe por escrito sobre los hechos y pretensiones del accionante, adjunte o solicite las pruebas y demás alegaciones que consideren necesarias para su defensa. De igual forma requiérase a la misma para que indique su dirección y correo electrónico para efectos de realizar notificaciones.

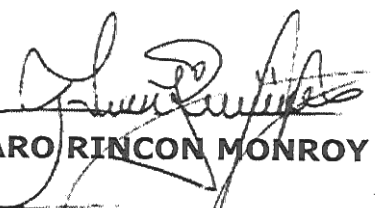
TERCERO-. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, que realice la **COMUNICACION** vía correo electrónico, a los demás integrantes que conforman la lista de elegibles a la cual pertenece el accionante, o en su defectos los demás participantes de la convocatoria en la que participo el actor, acerca de la iniciación de este trámite, en calidad de VINCULADOS a la presente acción de tutela, envíeseles copia de la solicitud y sus anexos, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si a bien lo tienen se pronuncien por escrito sobre los hechos y pretensiones del accionante, adjunten o soliciten las pruebas y demás alegaciones que consideren necesarias. **Se deberá llegar al expediente la respectiva constancia de la notificación.**

CUARTO-. REQUERIR al accionante para que en el término de 24 HORAS allegue al correo electrónico del juzgado, constancia del envío del correo electrónico a través del cual realizo la radicación de la petición ante la CNSC el pasado 22 de octubre de 2021.

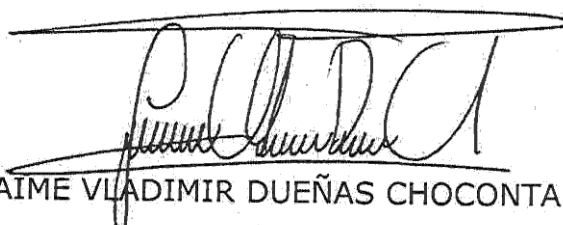
QUINTO.- Ténganse como pruebas las aportadas con el escrito de tutela y practíquense las demás pruebas que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


ALVARO RINCON MONROY

EL SECRETARIO,


JAIME VLADIMIR DUEÑAS CHOCONTA

RADICADO No. 152383109001-2021-0005200

RESULTADOS

Celador

nivel: asistencial denominación: celador grado: 2 código: 477 número opec: 34547 asignación salarial: \$ 1522559

ALCALDIA DE DUITAMA -BOYACA - Cierre de inscripciones: 2020-02-07

Total de vacantes del Empleo: 8 [Manual de Funciones](#)

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de competencia básicas y funcionales	2022-01-24	83.80	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de competencia comportamentales	2022-01-24	71.21	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena	2022-02-14	59.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
verificación requisitos mínimos nivel Asistencial	2022-01-27	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

<< < 1 > >>

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de competencia básicas y funcionales	65.0	83.80	55
Prueba de competencia comportamentales	No aplica	71.21	20
Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena	No aplica	59.00	15
verificación requisitos mínimos nivel Asistencial	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

<< < 1 > >>

Resultado total:

77.56

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación



Junta Regional de Calificación de Invalidez

De Boyacá

NIT: 9000202806

JCI-RB-ND No. 0307-14

Tunja, 27 de Junio de 2014

NOTIFICACIÓN DICTAMEN No. 2272014

Caso: *SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO C.C. 7221865*

El suscrito director administrativo y financiero de la Junta de Calificación de Invalidez Regional Boyacá, certifica que el día **21 de Junio de 2014** la Junta Regional se constituyó en audiencia privada para preferir el **Dictamen No. 2272014** correspondiente a *SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO C.C. 7221865*

Según lo dispuesto en el Artículo 41 del Decreto 1352 del 26 de Junio de 2013, con el recibido de esta comunicación se dá por surtida la Notificación del Dictamen.

Se le hace saber al interesado que en caso de inconformidad contra el presente Dictamen proceden los Recursos de Reposición y/o Apelación, los cuales pueden ser interpuestos directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación en las instalaciones de esta Junta, conforme con lo previsto en el Artículo 43 del Decreto 1352 de 2013.

Se anexa copia del Dictamen para los fines pertinentes.

Atentamente,

JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ
Director Administrativo y Financiero.

Notificado (a): *SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO C.C. 7221865*

	Huella
Firma: _____	
Documento _____	

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOYACA
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA
CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Numero Dictamen: 2272014 Entidad Remitente: AFP
Fecha Dictamen: 21/06/2014 COLPENSIONES

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre de la entidad Calificadora: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOYACA
Dirección: CALLE 47 No 1-44 BARRIO JOSE DE LAS FLOREZ Telefonos: 744 23 97

3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

Nombre: SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO
Identificación: Cedula No: 7221865 Fecha Nacimiento: 04/02/1966 Edad: 48,41 Años
Sexo: M Estado Civil: Casado Escolaridad: Secundaria

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

4.1 ANTECEDENTES DE EXPOSICION LABORAL

Ocupacion: No Identificada

Riesgos

No Informa

Nombre Empresa	Cargo	A	M
Municipio de Duitama	Celador	14	

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION

5.1 RELACION DE DOCUMENTOS

Exámenes o pruebas paraclínicas

Historia Clínica

Valoraciones por especialistas

5.2 DIAGNOSTICO MOTIVO DE CALIFICACION

OTRAS MONONEUROPATIAS DEL MIEMBRO INFERIOR

ESTENOSIS OSEA DEL CANAL NEURAL

OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL

SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOYACA
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA
CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

5.3 EXAMENES O DIAGNOSTICO E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR

Examen	Resultado	Fecha
Fisiatría	Refiere con secuelas de herida por arma de fuego miembro inferior derecho hace 12 años, en agresión cuando lo querían atracar	16/10/2013
Electromiografía y potenciales evocados miembros inferiores	Estudio miembros inferiores considerado anormal, compatible con neuropatía motora y sensitiva axonomielinica de peronero derecho sin signos de reinervación.	16/09/2013
Fisiatría.	Paciente con cuadro de secuelas de traumatismo accidente por agresión por herida arma de fuego hace 12 años en pierna derecha	04/02/2014

6. DESCRIPCION DEL DICTAMEN

Sumatoria $A+(B(50-A)/100)$ | Calificación máxima posible 50%

I. Descripción de Discapacidades

0.0 No discapacitado 0.1 Dificultad en la ejecución 0.2 Ejecución Ayudada 0.3 Ejecución Asistida, dependiente o incremental

#	Discapacidad	Numero de la Discapacidad										%
		10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
1.	Conducta :	0	0	0	0	0	0	0	0,20	0,20	0,20	0,60
		20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	
2.	Comunicacion :	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00
		30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	
3.	Cuidado Pers. :	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00
		40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	
4.	Locomocion :	0,20	0,20	0,20	0,20	0,30	0,20	0	0,20	0,30	0	1,80
		50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	
5.	Disp. Cuerpo :	0,20	0,20	0,10	0,10	0	0	0,30	0	0,20	0,10	1,20
		60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	
6.	Destreza :	0	0	0	0	0	0	0	0,20	0,10	0,10	0,40
		70	71	72	73	74	75	76	77	78		
7.	Situacion :	0	0,20	0,20	0	0	0	0,20	0	0		0,60
		Total Discapacidades :										4,60

Sumatoria total posible (Calificación máxima posible: 20%)

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOYACA
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA
CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

II. Descripción de Minusvalía

Descripción	Numero	%
Orientación :	10	0
Independencia Física :	22	1,00
Desplazamiento :	32	1,00
Ocupacional :	42	5,00
Integración Social :	51	0,50
Autosuficiencia Económica :	61	0,50
En Función de la Edad :	74	2,00
Total Minusvalía:		10,00

Sumatoria total (Calificación máxima posible: 30%)

III. Descripción de Deficiencias

% Asignado Capítulo, Numeral, Tabla

Restricción de movimiento columna lumbosacra	12,00	Cap. I. Tab. 1.7, 1.9 y 1.11
Lesión nervio peroneo MID	7,50	Cap. II. Tab. 2.10 y 2.11
Síndrome doloroso de columna lumbosacra	2,50	Cap. Tab. 1.16
Total Deficiencia: 15,73		

SEGUNDO EMILIO TIRIA PINTO

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOYACA
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA
CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

7. PORCENTAJE DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL


Calificación:	%	Estado PCL:	Incapacidad Permanente Parcial
Deficiencia:	15,73	Fecha Estructuración PCL:	24/10/2013
Discapacidad:	4,60	Requiere Ayuda de Terceros:	No
Minusvalía:	10,00	Manual:	Decreto 917 de 1999
% Total :	30,33		


Esta calificación se basa en lo establecido en el decreto 917 de Mayo de 1999

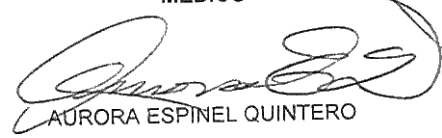
8. CALIFICACION DEL ORIGEN

Enfermedad:	Accidente:	Comun	Muerte:
-------------	------------	-------	---------

9. RESPONSABLES DE LA CALIFICACION


YAZMITH ELENA AGUDELO OVALLOS
FISIOTERAPEUTA


JOSE DANIEL GONZALEZ LUQUE
MEDICO


AURORA ESPINEL QUINTERO
MEDICO

En caso de estar en desacuerdo con el presente dictamen usted dispone de 10 (diez) días hábiles para presentar su inconformidad, la cual puede ser un recurso de reposición y en subsidio el de apelación o el de apelación directamente. No aplica para los procesos judiciales en los que debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 238 del código de procedimiento civil.



Clínica Boyacá

TRANSVERSAL 29 No.9C - 41 TEL: 7604757 FAX -
7631386 DUITAMA email: clinicaboyaca@gmail.
com

HISTORIA CLINICA JUNTA MÉDICO QUIRÚRGICA POR CADA ESPECIALISTA

Historia No

7221865

Ingreso

Egreso

Fecha	Hora	Fecha	Hora
12/02/2014	06:36:34 A.m.		

EPS NUEVA EPS

Datos Paciente

Nombre: TIRIA PINTO SEGUNDO EMILIO

Cotizante

Fecha Nacimiento: 04/02/1966

Edad: 48 Años

Sexo: Masculino

Dirección: Carrera 8 N 14-21

Municipio: Duitama

Departamento: Boyaca

Teléfono: 3144618755

Acompañante:

Parentesco:

Datos Consulta

Causa Externa:

Cual ?

MOTIVO DE CONSULTA / ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CON CUADRO DE SECUELAS DE TRAUMA EN ACCIDENTE POR AGRESION POR HPAF HACE 12 AÑOS EN PIERNA DERECHA, DICE QUE PRESENTA COJERA POR LESION DE N. PERIFERICO DERECHO. EL PACIENTE SE DESEMPEÑA COMO CELADOR EN UNCOLEGIO.

DICE QUE LE DUELE LA CINTURA Y SE LE VA A LA PIERNA DERECHA.

Antecedentes

PERSONALES

hipercolesterolemia

FAMILIARES

REVISION POR SISTEMAS

EXAMEN FISICO

SE ENCUENTRA ESPANSMO DE PARAEPSINAE SLUMBARES, RETRACCIONES D EISQUIOS, LASEGUE POSITIVO DERECHO, PLEJIA DE MUSCULOS DE PERONERO DERECHO. HIPOESTESIA EN ZONA AUTONOMA DE PERONERO.

EVOLUCION

S.S. RNMD E COL LUMBAR

SE CONSIDERAN SECUELAS DEFINITIVAS DE LEISON DE N. PERONERO DERECHO.

REQUIERE EVALUACION D EPUESTO DE TRABAJO PARA DEFINIR CARGAS AXIALES O POSICIONES ESTATICAS PROLONGADAS QUE PUEDAN INFLUIR EN SU SINTOMATOLOGIA ACTUAL.

CONTROL CON RS.

DIAGNOSTICO

RADICULOPATIA LUMBAR A ESTUDIO

SECUELAS DE LEISON D EPERONERO DERECHO.

Dr. Aldo Alberto Ayala
Médico Fisiatra
R.M. 14073 U. Nacional

Dr. María Mercedes Correa A.
Médica Fisiatra
U. Nacional
RM 146992 Minsalud

Firma y Número del Registro del Médico

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de competencia básicas y funcionales	65.0	63.30	65
Prueba de competencia comportamentales	No aplica	71.21	20
Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena	No aplica	59.00	15
verificación requisitos mínimos nivel Asistencial	No aplica	Admitido	0
1 - 4 de 4 resultados			<< < 1 > >>

Resultado total:

77.56

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

Proceso de Selección:
BOYACA - ALCALDIA DE DUITAMA

Prueba:
Prueba de competencia básicas,y funcionales

Empleo:
VELAR POR LA SEGURIDAD DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA INSTITUCION O CENTRO EDUCATIVO, PUESTOS A SU CUIDADO O EXISTENTES EN EL AREA ASIGNADA PARA SUS LABORES CON EL FIN DE SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA INSTITUCION Y PROTEGER LA INTEGRIDAD FISICA DE LOS USUARIOS, ESTUDIANTES, FUNCIONARIOS Y VISITANTES. 477

Número de evaluación:
428257119

Nombre del aspirante:
Segundo Emilio Tiria Pinto

Resultado:
83.80

Observación:
CALIFICADO SUPERÓ LA PRUEBA

Proceso de Selección:
BOYACA - ALCALDIA DE DUITAMA

Prueba:
Prueba de competencia comportamentales

Empleo:
VELAR POR LA SEGURIDAD DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA INSTITUCION O CENTRO EDUCATIVO, PUESTOS A SU CUIDADO O EXISTENTES EN EL AREA ASIGNADA PARA SUS LABORES CON EL FIN DE SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA INSTITUCION Y PROTEGER LA INTEGRIDAD FISICA DE LOS USUARIOS, ESTUDIANTES, FUNCIONARIOS Y VISITANTES. 477

Número de evaluación:
428372648

Nombre del aspirante:
Segundo Emilio Tiria Pinto

Resultado:
71.21

Observación:
CALIFICADO

RESOLUCIÓN No 2819

1 de marzo de 2022



2022RES-203.300.24-012388

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 34547, ALCALDIA DE DUITAMA -BOYACA, del Sistema General de Carrera Administrativa"

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 29 del Acuerdo No. CNSC – 20191000004936 del 14 de mayo de 2019, numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC – 20211000020736 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)" e "i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000004936 del 14 de mayo de 2019 modificado por el Acuerdo 20191000009506 del 13 de diciembre de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente ocho (8) vacante(s), del/de la MUNICIPIO DE DUITAMA - BOY, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado/a como la ALCALDIA DE DUITAMA -BOYACA -

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 29¹ del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021³, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar,

¹ ARTICULO 29.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

³ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.

La **ALCALDIA DE DUITAMA -BOYACA** - se encuentran adscritos al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **ocho (8)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 34547, **ALCALDIA DE DUITAMA -BOYACA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	7185503	OSCAR FERNANDO	TORRES PEREZ	85.74
2	7223520	OMAR ALIRIO	TAMAYO CANO	85.07
3	91156354	SAMUEL	LIZARAZO MALDONADO	83.84
4	1096947861	EDWIN	BASTO CÔRREA	83.21
5	63444719	LAURA YANETH	DURAN URIBE	83.16
6	1101689650	CARLOS ANDRES	CRUZ OSORIO	83.08
7	80728098	JHON FREDY	MEJIA BRINEZ	82.85
8	7227869	ANDRES	CUSBA CABRA	82.55
9	13521037	CESAR AUGUSTO	ACEVEDO BONILLA	82.42
10	74372087	OMAR	TRUJILLO SANCHEZ	82.24
11	1049636314	FABIAN LEONARDO	RODRÍGUEZ NEIRA	81.90
12	74184327	JAIRO ALEXANDER	PULIDO RINCON	81.61
13	93237277	DIEGO MAURICIO	MANCHOLA VEGA	81.59
14	4288821	EDELMER	PINEDA ROJAS	81.54
15	4151630	ÁNGEL FERNANDO	ALBA FARIAS	81.52
16	74182649	JOSE DANIEL	RINCON VELANDIA	81.49
17	74372109	JAVIER	SAAVEDRA MALDONADO	81.38
18	74378931	MAXIMILIANO	PANQUEVA LOPEZ	81.17
19	74374591	CESAR RICARDO	GONZÁLEZ PAMPLONA	80.94
19	1096483547	WILDER JACOBO	PALOMINO VARGAS	80.94
20	91521172	JHON JAIRO	GAMBOA DIAZ	80.58
21	1056553129	JUAN CARLOS	RINCON ANGEL	80.56
22	7171312	JAIME HUMBERTO	BASTIDAS HERRERA	80.28
23	1052379620	PAOLA ANDREA	RIVERA CHAPARRO	80.09
24	7224570	JUAN JOSE	CASTRO BENAVIDES	79.44
25	7176273	MANUEL ANTONIO	MARTINEZ BAHAMON	79.21
26	40031800	CLAUDIA EDILTRUDIS	SIERRA ALVAREZ	79.02
27	74373567	GEOVANNY	GARZON MILLAN	78.72
28	1055730176	JAVIER	SISSA GARCIA	78.66
29	7228184	JORGE ARMANDO	AVELLA PALACIOS	77.92
30	74321950	WILLIAM	RINCÓN LEMUS	77.82
31	7221865	SEGUNDO EMILIO	TIRIA PINTO	77.56
32	1052408999	LUIS FERNANDO	MARQUEZ RINCON	77.10
33	9395305	NIVALDO JAVIER	MEDINA URINTIVE	76.98
34	7224182	PABLO FLAMINIO	FERNÁNDEZ GONZÁLEZ	76.87
35	1098703705	FRAY MARTIN	BOHORQUEZ LARROTA	76.61
36	71193087	WILLIAM ANDRES	RODRIGUEZ GRACIANO	76.60
37	11309405	FERNANDO JOSE	BAQUERO CAPERA	76.50
38	4104490	JUAN ERIBERTO	CAÑAS SEPULVEDA	76.48
39	74375442	RONALD DIDIMO	CAVIELES CHAPARRO	76.34
39	11323746	JOSE ALEXANDER	CASTILLO SUAREZ	76.34
40	4277982	FÉRMIN	LACHE GALLO	76.31
41	1052379449	DIEGO MIGUEL	MESA GUTIERREZ	76.29
42	91239271	DAVID	AVELLANEDA GRANADOS	76.26
43	87719445	SEGUNDO RICARDO	CEBALLOS URBANO	76.21
44	3090752	ANGEL OMAR	SANDOVAL FORERO	76.20
45	74362955	JOSE ANTONIO	TRISTANCHO ORTIZ	75.85
46	79590731	JAVIER	RODRIGUEZ CASTRO	75.70
47	7226882	GERMAN ANTONIO	MERCHAN AGUDELO	75.44
48	94257887	LEIDER ANDRES	CAMELO TORO	75.25
49	1098655345	MARIO ALBERTO	SANCHEZ ARIAS	75.23

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
50	1056573542	CARLOS ANDRES	PINZON CORONADO	75.07
51	7227093	RAUL	CORREDOR RIVEROS	74.73
52	1052385751	JOHN OSWALDO	PRIETO CAMARGO	74.68
53	46366247	ROSA MARIA	SALAZAR DIAZ	74.59
54	74283154	RUBEN DARIO	RAMIREZ MARTINEZ	74.48
55	14327203	JOSÉ GUSTAVO	DIAZ SABOYA	74.35
56	1118530781	JHERSSON ARNOLDO	VÁSQUEZ ROJAS	74.23
57	7224812	OMAR IGNACIO	PEÑA CIPAGAUTA	74.14
58	10284293	FERNANDO URIEL	HEREDIA MONTAÑEZ	74.04
59	7217909	JULIO ORLANDO	SANCHEZ PARRA	74.03
60	1057572393	LADY LILIANA	FLOREZ CORREDOR	73.81
61	4151717	JOSE ALBERTO	CORREDOR CADENA	73.78
62	1053329380	JULIAN ERNEY	VILLAMIL MARTINEZ	73.68
62	74372098	ELIECER	HURTADO SANABRIA	73.68
63	88263427	DAVID JAVIER	SANTAMARIA PEÑALOZA	73.22
64	91108228	WILLIAM EDUARDO	CORREDOR CARREÑO	73.17
65	13923340	EDMUNDO	BORRERO ORTIZ	72.80
66	46382669	SANDRA PAOLA	GAVIRIA ESLAVA	72.63
67	7229555	GUSTAVO	SANDOVAL QUIJANO	72.43
68	74370157	HECTOR JULIO	CRISTANCHO PATIÑO	72.15
69	1056436237	JOSE NOLVER	MALDONADO PINZON	71.80
70	91459016	EDDISON ESNEYDER	PEDRAZA ORTIZ	71.61
71	23351843	FLOR ANGELA	BUSTAMANTE SANCHEZ	71.58
72	18235543	SEBASTIAN	PÉREZ DAZA	71.51
73	79454843	ARQUIMEDES	CASTRO	70.89
74	7229363	HENRY YOBANNY	CARRILLO GARCIA	70.55
75	13925464	GILBERTO	GARCIA MORANTES	70.51
76	24050315	ANA ZENaida	GONZALEZ LÓPEZ	70.42
77	7219952	JOSÉ LIBARDO	GÓMEZ TIBADUIZA	70.21
78	91345044	GERMAN	MANTILLA VARGAS	69.90
79	74380794	NELSON ANGEL	VALDERRAMA MEDINA	69.61
80	7221125	URIEL	ZIMBAQUEVA MONTAÑEZ	69.25
81	79567552	JOSE ARVEI	VILLAMIL MORERA	69.15
82	13929450	WALTER OMAR	FLOREZ VERA	68.91
83	74344685	JONH FREDDY	LIZCANO HERNANDEZ	68.68
84	1049614525	JOHN ALEXANDER	MENDIETA ORJUELA	68.54
85	4277614	LUIS CARLOS	CHAVES AYALA	68.40
86	1010160342	JUAN CAMILO	PEDRAZA LOZANO	68.20
87	13925724	VALDEMAR	HERNÁNDEZ SANDOVAL	68.00
88	13927458	JAVIER	MORA CARDENAS	67.84
89	74423576	PEDRO PABLO	BONILLA GOMEZ	67.68
90	7125221	LUIS ANTONIO	RINCÓN BECERRA	67.28
91	4120897	ROBER ARTURO	MARTINEZ ARCHILA	66.63
92	74852872	JOAQUIN EDERNEY	GOYENECHÉ DURAN	66.57
93	5613847	JAIME	SALINAS ANTOLINEZ	66.48
94	91536413	FREDY	ARGUELLO CORTES	66.38
95	6776245	HERNANDO	VARGAS CAJICA	66.37
96	1055272443	OSCAR ORLANDO	REYES PINTO	66.03
97	74334770	HECTOR HELI	AGUILAR ALFONSO	65.52
98	74380609	ANDRES FERNANDO	CARVAJAL CELY	65.22
99	92131758	JUAN CARLOS	OSPIÑO CASTRO	64.27
100	74321015	PÉDRO TOMAS	MARQUEZ CAMACHO	63.96
101	7216885	HERMES EZEQUIEL	CORREDOR PUERTO	63.25
102	74370620	EDILSON OSWALDO	GONZÁLEZ VALDERRAMA	62.90
103	4119566	HECTOR NOEL	GUARIN TORRES	62.80
104	7222775	ARCENIO	SOLANO CASTRO	62.37
105	1052498588	MARTHA EFIGENIA	BRAVO CASTAÑEDA	61.66
106	1051478255	JHONATAN STIVEN	RAMIREZ LOPEZ	60.41
107	7229469	LIBARDO	ROJAS CRISTANCHO	53.47

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en *Período de Prueba*⁴ que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 1 de marzo de 2022

⁴ Conforme lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y período de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".

Mónica María Moreno Bareño

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Revisó: Elkin Martínez Gordon - Asesor Despacho Comisionada
Diana Herfinda Quintero Preclado- Profesional Especializada- Despacho Comisionada.
Proyectó: Angela Morales Montealegre- Profesional Convocatoria
Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Convocatoria